



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0331/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0512, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00256, del doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo. El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128 reza como sigue:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sarihels Peguero Alcántara, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00256, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128 fue notificada a la recurrente en casación, señora Sarihels Peguero Alcántara. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 835/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>1</sup> el ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128 fue sometido al Tribunal Constitucional,

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0512, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

según instancia depositada por la señora Sarihels Peguero Alcántara en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación en su perjuicio del debido proceso, específicamente el derecho de defensa y precedentes de este colegiado relativos al artículo 53, numerales 2) y 3) de la Ley núm. 137-11.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada, a requerimiento de la señora Sarihels Peguero Alcántara, a la parte recurrida en revisión, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 304/23, instrumentado por el ministerial Jesús Messina Veras<sup>2</sup> el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*18. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene su razón de ser en la naturaleza de sus funciones. Se trata con este régimen particular de los empleados de libre remoción, de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como*

<sup>2</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*máximo representante administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.*

*19. La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y la naturaleza de las labores de los empleados de estatuto simplificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área en la que prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción.*

*20. En definitiva, los empleados de libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud de la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado.*

*21. En ese sentido, se advierte que no ha ocurrido ninguna violación a la normativa vigente al momento de que los jueces del fondo no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*otorgaron, a los empleados de confianza, los derechos que corresponderían a los empleados de estatuto simplificado.*

*22. Otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto 'funcional-económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones sociales.*

*23. Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al decidir que a la señora Sarihels Peguero Alcántara, como empleada de libre nombramiento y remoción (de confianza), le corresponde únicamente el pago del salario de Navidad y las vacaciones, razón por la cual se rechaza este primer medio de casación que se examina.*

*25. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de este segundo medio de casación, a alegar una supuesta omisión de estatuir, por no referirse y, al mismo tiempo no contemplar el dispositivo de la sentencia del primer grado, situaciones que realmente no se describen en el medio examinado.*

*26. Así las cosas, del análisis de dicho medio esta Sala ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman un vicio atribuible a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos es un agravio directo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante el medio analizado no se expresan agravios directos, de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, lo que implica que este segundo medio de casación no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibile, por imponderable.*

*27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios de casación que se examinan, por lo que esta Tercera Sala rechaza el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional, la señora Sarihels Peguero Alcántara solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128. Para el logro de esta pretensión, la recurrente en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

*En fecha 01 de Julio del año 2021, el Ing. Rafael A. Santos Pérez, Director Ejecutivo, mediante Acción de Personal No. 1158, comunican a la señora SARIHEL PEGUERO ALCANTARA, que esta institución ha decidido cancelarla del cargo que ocupa como Responsable de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Línea del Departamento de Operaciones, por Conveniencia en el Servicio.*

*La señora SARIHEL PEGUERO ALCANTARA, interpuso Recurso Contencioso Administrativo a los fines de ser pagadas sus prestaciones laborales y/o indemnización, donde dicho Recurso fue acogido parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia marcada con el No. 0030-04-2022-SSEN-00256, Expediente No. 0030-2021-ETSA-02556.*

*Contra dicha Sentencia, la Recurrente interpuso Recurso de Casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, invocando los siguientes medios de casación: a) Incorrecta y mala apreciación del artículo 60 de la Ley 41-08 e inobservancia del artículo 58 de la Ley 41-08; y b) Violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, relativo a la tutela Judicial Efectiva. Dicho Recurso de Casación fue declarado Rechazado.*

*Dicha decisión de Rechazo, se fundamentó en el hecho de que la indicada Sentencia recurrida por ante la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo siguiente: del análisis de dicho medio esta Sala ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman un vicio atribuible a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos es un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante el medio analizado no se expresan agravios directos, de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que este segundo medio de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibile, por imponderable. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios de casación que se examinan, por lo que esta Tercera Sala rechaza el presente recurso de casación.*

*Más que demostrado, este Honorable Tribunal Constitucional podrá constatar que el Recurso de Casación interpuesto por LA RECURRENTE fue lanzado con todas las pruebas aportadas verídicas, con jurisprudencias de otras salas fehacientes, YA QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO TANTO COMO DE ESTATUTOS SIMPLIFICADOS Y/O DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LE CORRESPONDE SU INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTE POR LA LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA NO. 41-08, es decir, que la decisión que hoy se solicita su Revisión Constitucional, violenta contra LA RECURRENTE, el mecanismo de protección fundamental denominado Debido Proceso, y por lo tanto, el Derecho de Defensa. Así como precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional. Ver art. 53, Numerales 2 y 3 de la Ley 137 del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Es de ahí que este Honorable Tribunal Constitucional, ha de ANULAR la Sentencia marcada con el No. SCJ-TS-23-0128, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, Oficina para el Reordenamiento Terrestre (OPRET), depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional, por no observarse violación o vulneración a los derechos constitucionales de quien ha reclamado la inadmisión del presente recurso de revisión. Para el logro de estas pretensiones la mencionada recurrida en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

*7- En su Recurso de Revisión Constitucional la señora SARIHEL PEGUERO ALCÁNTARA, a través de sus abogados apoderados, establecen, en su síntesis que hubo una violación al debido proceso según el Art. 53, numeral 2 y 3 de la ley 137 del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La recurrente SARIHEL PEGUERO ALCÁNTARA, aduce violación a la protección fundamental denominado debido proceso sin especificar en qué parte del proceso se ha actuado de espaldas a los derechos fundamentales establecidos por nuestra carta magna.*

*8- En ese sentido, la pretensión baladí, ha ignorado que el artículo 68, de la Constitución de la República establece sobre las garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, en el caso que nos toca opinar, el referido Proceso fue garantizado en todas las etapas del caso y no conforma un vicio al debido proceso.*

*9- Además, si se hace referencia al Artículo 69 de la Constitución, sobre Tutela judicial efectiva y debido proceso. Que según la carta sustantiva garantiza a que Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*

*(2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

*(3) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

*(4) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Como es el caso que nos ocupa todos los derechos fueron garantizados de acuerdo con nuestra Constitución y la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(5) No se puede interpretar el alcance de una norma sin que se aplique la doble vía del derecho, no pudiendo revisarse a una sola parte actuante.*

*10.- El debido proceso, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos; el debido proceso entendido también como la tutela judicial efectiva comprende a su vez una serie de derechos, entre ellos el derecho a la defensa al asesoramiento de un abogado, el cual fue garantizado por el Tribunal en todas las etapas del proceso que nos ocupa.*

*11.- Como lo establece la sentencia número: SCJ-TS-23-0128, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023). en su punto veintisiete (27): Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios de Casación que examinan, por lo que esta Tercera Sala Rechaza el presente Recurso de Casación.*

*12.- En el caso de la especie no se ha podido verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 53, numeral 2 y 3, de la 137-11, al no violar un precedente Constitucional o algún derecho fundamental imputados los órganos Jurisdiccionales.*

*13.- A este Honorable Tribunal Constitucional le ha sido vedada la facultad de revisar aquellos hechos que dieron lugar al proceso. Sin embargo, la hoy recurrente no ha justificado una especial trascendencia en torno al examen del asunto de conformidad a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conurrencia de los requisitos de admisibilidad en efecto se precisan ponderar lo dispuesto en el párrafo del artículo 53, de la ley 137-11, el cual que describe lo siguiente:*

*Párrafo. -La revisión por causa previa en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especie trascendencia o relevancia Constitucional, contenido de recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus daciones.*

*14. El recurrente no ha demostrado violación alguna a sus derechos fundaméntale, cuyos medios, por el contrario, fueron debidamente contestados por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia No. SCJ-TS-23-0128, que hoy pretende ser revisada, por medios de la que realizó una adecuada apreciación y valoración, así como al estudio del asunto fundamentándose en las bases de los hechos y el derecho.*

*15. Se ha podido comprobar que la Corte -a-quo, no violentó el derecho a los Recursos y a cada una de las instancias dispuestas en la ley, ordinarias y extraordinarias, obteniendo la adecuada respuesta en cada una de ellas por parte del Tribunal.*

*16. La Suprema Corte de Justicia realizó una labor de Tutela Judicial efectiva, pues dictó una sentencia en total cumplimiento con su labor jurisdiccional, desarrollando sistemáticamente los medios en que fundó su decisión. Por medios de los cuales expuso de forma correcta como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, dejando claras las consideraciones y razonamientos para la decisión emanada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*17. Visto todo lo anterior queda demostrado que en la especie no se verifican de ninguna forma las alegadas vulneraciones a los hechos reclamados por la hoy recurrente, si no, más bien el ejercicio del derecho que tiene el Estado para en los casos que estime conveniente, prescindir de los servicios de un servidor, observando el cumplimiento de las garantías de las prerrogativas que por ley le corresponden a ese servidor, como ha ocurrido con la SRA. SARIHEL PEGUERO ALCANTARA.*

*18. Que es jurisprudencia constante de esta alta corte evacuar sentencias que protegen los entes que conforman el Estado para salvaguarda del estado de derecho, sin ignorar que el propio Estado también goza de la protección de esos derechos, máxime cuando se actúa apegado a la ley, cual es el caso que nos ocupa.*

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia fotostática del Acto núm. 834/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>3</sup> el ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática del Acto núm. 835/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>4</sup> el ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión decisión jurisdiccional depositada por la señora Sarihels Peguero Alcántara ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa depositado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), debidamente recibido el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara en contra de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por el hecho de haber sido desvinculada el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) del cargo de responsable de línea del Departamento de Operaciones que desempeñaba en dicha institución. Para el conocimiento del referido recurso fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual lo acogió parcialmente y, por consiguiente, condenó a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) al pago de ciento sesenta y un mil quinientos trece pesos dominicanos con 61/100 (\$161,513.61) por concepto de cincuenta (50) días de vacaciones, más cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos

<sup>4</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0512, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicanos con 33/100 (\$40,833.33) por concepto de salario de navidad, para un total de doscientos dos mil trescientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 94/100 (\$202,346.94) con base en una antigüedad de doce (12) años, seis (6) meses, tres (3) semanas y cinco (5) días, devengando un salario mensual de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00), mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00256, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo, la señora Sarihels Peguero Alcántara interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). Inconforme con este último fallo fue interpuesto el presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,<sup>5</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.<sup>6</sup> Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada a la parte recurrente de la especie, señora Sarihels Peguero Alcántara el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras que la interposición del recurso de revisión por esta última tuvo lugar el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023); razón por la cual se impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>7</sup>

9.4. Procede, asimismo, examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha

<sup>5</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ro) de julio.

<sup>6</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>7</sup> En este sentido, véase las sentencias TC/0135/14, TC/0485/15 y TC/0764/17, entre otras



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del debido proceso, específicamente el derecho de defensa y precedentes de este colegiado relativos al artículo 53, numerales 2) y 3) de la Ley núm. 137-11.

9.5. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto ante el Tribunal Superior Administrativo como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

Ahora bien, de acuerdo con el literal *c)* del aludido art. 53.3, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente la dispuesta en el artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128 vulnera su derecho al debido proceso, específicamente el derecho de defensa y precedentes de este colegiado relativos al artículo 53, numerales 2) y 3) de la Ley núm. 137-11, no menos cierto es que en la lectura de su instancia recursiva se advierte que no estableció cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En efecto, la señora Sarihels Peguero Alcántara se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional, tal y transcribimos a continuación:

*Mas que demostrado, este Honorable Tribunal Constitucional podrá constatar que el Recurso de Casación interpuesto por LA RECURRENTE fue lanzado con todas las pruebas aportadas verídicas, con jurisprudencias de otras salas fehacientes, YA QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO TANTO COMO DE ESTATUTOS SIMPLIFICADOS Y/O DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LE CORRESPONDE SU INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTE POR LA LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA NO. 41-08, es decir, que la decisión que hoy se solicita su Revisión Constitucional, violenta contra LA RECURRENTE, el mecanismo de protección fundamental denominado Debido Proceso, y por lo tanto, el Derecho de Defensa. Así como precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional. Ver art. 53, Numerales 2 y 3 de la Ley 137 del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

9.8. En ese tenor, debemos reiterar que:

*los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.<sup>8</sup>*

Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.

9.9. En un caso análogo al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

*[...] en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>9</sup>*

En otro caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante las Sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17, lo siguiente:

<sup>8</sup> Véase la Sentencia TC/0024/22.

<sup>9</sup> Véase la Sentencia TC/0439/18.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.10. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), por no satisfacer el presupuesto exigido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, que ha sido dispuesto en múltiples sentencias. En este sentido, nos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permitimos citar y reiterar las decisiones TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23 y TC/0844/23, entre muchas otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Sarihels Peguero Alcántara; y a la parte recurrida, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**I. Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada por la Tercera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso, sobre la base de no cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que no se debió declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**II. Razones que justifican el presente voto salvado**

4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:

*Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente la dispuesta en el artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128 vulnera su derecho al debido proceso, específicamente el derecho de defensa y precedentes de este colegiado relativos al artículo 53, numerales 2) y 3) de la Ley núm. 137-11, no menos cierto es que, de la lectura de su instancia recursiva, se advierte que no estableció cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) En efecto, la señora Sarihels Peguero Alcántara se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional; tal y transcribimos a continuación:*

*Que «Mas que demostrado, este Honorable Tribunal Constitucional podrá constatar que el Recurso de Casación interpuesto por LA RECURRENTE fue lanzado con todas las pruebas aportadas verídicas, con jurisprudencias de otras salas fehacientes, YA QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO TANTO COMO DE ESTATUTOS SIMPLIFICADOS Y/O DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LE CORRESPONDE SU INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTE POR LA LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA NO. 41-08, es decir, que la decisión que hoy se solicita su Revisión Constitucional, violenta contra LA RECURRENTE, el mecanismo de protección fundamental denominado Debido Proceso, y por lo tanto, el Derecho de Defensa. Así como precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional. Ver art. 53, Numerales 2 y 3 de la Ley 137 del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».*

*h) En ese tenor, debemos reiterar que «los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada»<sup>10</sup>. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.*

*j) En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarihels Peguero Alcántara contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0128, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por no satisfacer el presupuesto exigido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, que ha sido dispuesto en múltiples sentencias; en este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23, TC/0844/23, entre muchas otras.*

5. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que, si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por los recurrentes, nos damos cuenta que el recurrente especifica cuales son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que considera como violaciones en las que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especificando el debido proceso y el derecho de defensa:

*Contra dicha Sentencia, la Recurrente interpuso Recurso de Casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, invocando los siguientes medios de casación: a) Incorrecta y mala apreciación del artículo 60 de la Ley 41-08 e inobservancia del artículo 58 de la Ley 41-08; y b) Violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, relativo a la tutela Judicial Efectiva. Dicho Recurso de Casación fue declarado Rechazado.*

<sup>10</sup> Véase la Sentencia TC/0024/22.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mas que demostrado, este Honorable Tribunal Constitucional podrá constatar que el Recurso de Casación interpuesto por LA RECURRENTE fue lanzado con todas las pruebas aportadas verídicas, con jurisprudencias de otras salas fehacientes, YA QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO TANTO COMO DE ESTATUTOS SIMPLIFICADOS Y/O DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LE CORRESPONDE SU INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTE POR LA LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA NO. 41-08, es decir, que la decisión que hoy se solicita su Revisión Constitucional, violenta contra LA RECURRENTE, el mecanismo de protección fundamental denominado Debido Proceso, y por lo tanto, el Derecho de Defensa. Así como precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional. Ver art. 53, Numerales 2 y 3 de la Ley 137 del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

6. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por la recurrente es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que dictó la decisión, en este caso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del caso.

7. En definitiva, entendemos que los recurrentes han identificado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida, lo cual estimamos suficiente y que supera el mínimo motivacional exigido.

### **Conclusiones**

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisibile —como se hizo—.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**